



Bogotá, D.C. 22 de julio de 2010

AUTO N.º.2858

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

EI ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En ejercicio de las funciones asignadas por el Ministro de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución 1159 y 1160 del 17 de junio de 2010, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 410 del 2 de mayo de 1995, este Ministerio otorgó Licencia Ambiental a la sociedad KELT COLOMBIA S.A. para la Línea Eléctrica y para la Línea de Conducción de Crudo ubicada entre el Pozo Caño Duya 1 y la Estación Sardinas, y estableció el Plan de Manejo Ambiental para el Pozo de Completamiento Caño Duya 1 y los Pozos Exploratorios Caño Duya 2 y 3, los cuales forman parte del Proyecto de Desarrollo Contrato de Asociación Corocora–C, localizado en jurisdicción del municipio de Orocué, departamento de Casanare.

Que mediante Auto No. 279 del 21 de marzo de 2002, este Ministerio aceptó el cambio de nombre de la empresa KELT COLOMBIA S.A. por el de PERENCO COLOMBIA LIMITED.

Que mediante Auto 1077 del 31 de mayo de 2006, este Ministerio efectuó requerimientos a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED.

Que mediante Auto 495 del 2 de marzo de 2007, este Ministerio reconoció como Tercero Interviniente en el expediente No. 472, y dentro del proyecto de Licenciamiento Ambiental del proyecto Corocora C., el cual incluye la Línea eléctrica y línea de conducción de crudo entre los pozos Caño Duya y la Estación Sardinas, Pozo de complemento Caño Duya 1 y pozos exploratorios Caño Duya 2 y 3, a la señora CIELO ASTRID PAN AVELLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.367.115 de Villavicencio.

Que mediante Autos 1960 del 27 de julio de 2007 y 3200 del 29 de octubre de 2008, este Ministerio declaró el cumplimiento de unas obligaciones y efectuó requerimientos a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED.

AUTO No. 2858

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

Que mediante radicado 4120-E1-145631 del 27 de noviembre de 2009, la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED presentó el protocolo para la restauración ecológica de conservación y recuperación como humedales del área de influencia de los pozos de la señalada empresa -Proyecto piloto Campo Trinidad.

Que el Grupo de Seguimiento de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, previa revisión, análisis y evaluación de la documentación obrante en el expediente 472, emitió el Concepto Técnico N.º 673 del 27 de mayo de 2010, en el cual se determina que es pertinente abrir investigación ambiental contra la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, con NIT 8600324634, por presunto incumplimiento de los artículos **tercero**, numeral **5º** (no presentar un programa de reforestación en nacederos y en márgenes de cuerpos de agua con especies propias de la zona y/o de carácter productor – protector, orientado a la preservación del recurso hídrico) de la **Resolución 410 del 2 de mayo de 1995**; **primero**, numerales **2º**, (no realizar señales de tipo preventivo, informativo ni reglamentario en las vías de acceso inmediatas a los pozos Caño Duya 1 y Caño Duya 2), **6º** (no realizar la reforestación e implementación de cerca viva triple, en las locaciones de los dos pozos, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental –PMA), **11º** (no actualizar el Plan de Contingencia para la etapa de operación con los contenidos establecidos en el Decreto 321 de 1999 - Plan Nacional de Contingencias contra Derrames de Hidrocarburos, sus Derivados y Sustancias Nocivas en Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres), **13º** (no presentar el ajuste del Plan de Manejo Ambiental (PMA), que contenga las medidas asociadas a las actividades que viene realizando durante la etapa de operación del referido proyecto); **segundo**, numerales **2º**, **3º** y **4º** (no realizar los programas de Educación Ambiental Programa de desarrollo comunitario y Gestión social comunidad Sáliva, respectivamente); **tercero**, numerales **3º** (no realizar con periodicidad anual, de los monitoreos físico químicos e hidrobiológicos de los caños Ocumo, Canijirriba y presentar los resultados y análisis comparativos), **4º** (no realizar con periodicidad anual, el monitoreo de ruido para el área del pozo Caño Duya 1, presentando los resultados y análisis comparativos) **5º** (no presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental en los términos allí indicados) del **Auto 1077 del 31 de mayo de 2006**; **segundo**; numeral **3º** (no informar sobre las acciones de prospección arqueológica realizadas, antes y durante la construcción y perforación de pozos, vías de acceso y líneas de flujo, acorde con los requerimientos de la ficha N.º 4 - Arqueología del Plan de Manejo Ambiental – PMA-, e incluir copia del respectivo informe radicado ante el ICANH) del **Auto 1960 del 27 de julio de 2007**, requerimiento reiterado en el artículo segundo, numeral 2º del Auto 3200 del 29 de octubre de 2008.

Que es importante señalar que ante el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo primero, numerales 2º, 3º, 4º, 6º, 11º y 13º del Auto 1077 del 31 de mayo de 2006, este Ministerio mediante el artículo segundo, numeral 2º, subnumeral 2.1 del Auto 1960 del 27 de julio de 2007, reiteró por una sola vez su acatamiento a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED.

Que en igual sentido a lo expresado en el considerando anterior, este Ministerio mediante el artículo segundo, numeral 2º, subnumeral 2.3 del Auto 1960 del 27 de julio de 2007, requirió a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, la observancia de lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo tercero del Auto 1077 del 31 de mayo de 2006.

AUTO No. 2858

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

Que de las consideraciones anteriores, se determina que es pertinente abrir investigación ambiental contra la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, con NIT 8600324634, por las conductas anteriormente relacionadas, lo que constituye presuntamente una conducta contraventora a la normatividad ambiental.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció al Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

AUTO No. 2858

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

Territorial, como el organismo rector de la gestión ambiental correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2º).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que mediante la expedición del Decreto 1220 de 2005, modificado por el Decreto 500 de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales.

El artículo 3º del Decreto 1220 de 2005, establece que la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, **al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, considerando que los hechos fueron ampliamente verificados por funcionarios de este despacho y ante la inobservancia reiterada por la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, a las obligaciones relacionadas con anterioridad, se procederá a la apertura de investigación ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AUTO No. 2858

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 472, en nomenclatura de este Ministerio, y de conformidad con el concepto técnico al que se ha hecho referencia, se adelantará investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta autoridad ambiental.

La apertura de investigación en contra de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, con NIT 8600324634, se dispondrá por presunto incumplimiento a la obligación de sujetarse al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones establecidas en los artículos tercero, numeral 5º de la Resolución 410 del 2 de mayo de 1995; primero, numerales 2º, 6º, 11º y 13º; segundo, numerales 2º, 3º y 4º ; tercero, numerales 3º, 4º y 5º del Auto 1077 del 31 de mayo de 2006; segundo; numeral 3º del Auto 1960 del 27 de julio de 2007, requerimiento reiterado en el artículo segundo, numeral 2º del Auto 3200 del 29 de octubre de 2008 del Proyecto de Desarrollo Contrato de Asociación Corocora-C, localizado en el municipio de Yopal, departamento del Casanare.

La normatividad ambiental, de manera específica la Ley 99 de 1993, en su título X, consagra mecanismos de participación que garantizan a todos los ciudadanos el derecho a intervenir en las decisiones que puedan afectarlos. Es así como cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, puede intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

Considerando que para el procedimiento administrativo sancionatorio, deberá de manera expresa presentarse la solicitud de intervención, no se ordenará la notificación de terceros intervinientes en el presente acto administrativo.

AUTO No. 2858

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

De conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Nacional, es deber de la empresa dar cumplimiento a la Constitución y la Ley¹. Solamente el estricto cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la licencia ambiental, hacen jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre los ecosistemas.

De lo anterior, debe concluirse que a través de los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, con el fin de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en la licencia ambiental, constituye contravención a las normas ambientales.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental, y su incumplimiento, constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 860032463-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, con NIT 8600324634, o a su apoderado debidamente constituido.

¹ La Corte Constitucional en desarrollo de la norma citada tuvo ocasión de pronunciarse en Sentencia C-037 del 2000 con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, oportunidad en que se dijo: "(...) El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea (...) Así las cosas, la supremacía de las normas constitucionales es indiscutible (...) La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento que establece su coherencia interna".

AUTO No. 2858

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

ARTICULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía –CORPORINOQUIA y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

JOHN WILLIAM MARMOL MONCAYO

Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Exp: 0472 C.T. N° 673 del 27 de mayo de 2010.
Proyectó: Claudia I. Gutiérrez B. Abogada Contratista DLPTA